

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE No.:** RA-11/2018

**PROMOVENTE:** Partido Acción Nacional

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

**MAGISTRADA PONENTE:** Ana Carmen González Pimentel

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

**AUXILIAR DE PONENCIA:** Roberta Munguía Huerta

Colima, Colima; a 2 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos relativos al Recurso de Apelación identificado con la clave y número **RA-11/2018**, promovido por el Partido Acción Nacional a través de su Comisionada Propietaria ante el Instituto Electoral del Estado, la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, en contra del Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A053/2018 relativo a la consulta formulada por el promovente el 28 veintiocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho ante el mencionado Instituto Electoral.

**R E S U L T A N D O S:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

**1. Aprobación del Acuerdo IEE/CG/A053/2018.** El 31 treinta y uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, durante la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, los miembros del Consejo General aprobaron el Acuerdo IEE/CG/A053/2018, hoy acto reclamado en su parte conducente.

**2. Presentación del Recurso de Apelación.** El 4 cuatro de abril del presente año, se recibió ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el Recurso de Apelación mediante el cual impugna el Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A053/2018.

**3. Trámite del Recurso de Apelación.** De fecha 5 cinco de abril del año en curso, se hizo del conocimiento público la recepción del Recurso de Apelación promovido por el Partido Acción Nacional, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que posibles terceros interesados ejercieran su derecho de audiencia en el recurso de mérito; durante el plazo en comento, no compareció tercero interesado alguno, circunstancia que se advierte de la manifestación realizada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

## **II. Recepción, radicación y certificación del cumplimiento de requisitos de procedibilidad.**

**1. Recepción del Recurso de Apelación.** El 9 nueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio IEEC/PCG-722/2018 signado por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral la documentación siguiente: el escrito del Recurso de Apelación promovido por la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, en su carácter de Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional ante el citado Consejo Electoral; el Acuerdo Impugnado; el Informe Circunstanciado, y demás constancias relativas al recurso interpuesto.

**2. Radicación.** El 10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno, con la clave y número **RA-11/2018**.

**3. Certificación del cumplimiento de requisitos.** En la misma data, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó y certificó que el Recurso de Apelación que nos ocupa, reunía los requisitos procesales previstos en los artículos 9o., fracción I, inciso a), 11, 12, 21 y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Admisión y turno.** El 17 diecisiete de abril del año que transcurre, en Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió admitir el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional.

Con acuerdo de esa misma fecha, de conformidad con el numeral 33 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fue turnado el expediente en que se actúa a la ponencia de la Magistrada Ana Carmen González Pimentel, por corresponderle de conformidad al acuerdo de pleno relativo al turno de los asuntos que se tramiten ante este Tribunal Electoral.

**IV. Cierre de instrucción.** Con fecha 29 veintinueve de abril del año en curso, ante la completa y debida integración del expediente, en términos del artículo 26, párrafo cuarto, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, se acordó el cierre de instrucción, dejando los autos en estado de resolución, la que se dicta al tenor de los siguientes

### **C O N S I D E R A N D O S:**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Colima como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1º, 4º, 5º, inciso a), 26, 44 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse del Recurso de Apelación interpuesto para controvertir un acto emitido por Consejo General del Instituto Electoral del Estado, consistente en el Acuerdo relativo a la consulta formulada por la actora el 28 veintiocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho ante el mencionado Instituto Electoral y que impugna en su parte conducente.

#### **SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia de los medios de impugnación.**

Sobre este particular este Órgano Jurisdiccional Electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería, definitividad) exigidos por los artículos 9º fracción I, 11, 12, 21, 22, 23, 26, 44, 46 y 47 de la Ley de Medios; dicho cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el Recurso de Apelación, fue certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el 10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho, y, avalada dicha certificación por el Pleno de este Tribunal.

#### **TERCERO. Improcedencia o sobreseimiento.**

Aunado a lo anterior, en el presente asunto no se aprecia la actualización de ninguna causal de improcedencia, ni que al efecto haya sobrevenido alguna circunstancia que amerite un sobreseimiento, por lo que se procede

en consecuencia a entrar al estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente y resolver de manera definitiva la presente controversia.

#### **CUARTO. Síntesis de agravios.**

Los motivos de disenso, que hace valer el Partido Acción Nacional, se sintetizan en los siguientes:

1. Que la responsable al dar respuesta a su consulta, formulada a través del Acuerdo IEE/CG/A053/2018, omitió realizar un control difuso de constitucionalidad e inaplicar los artículos 90, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 25, fracción IX y 363 del Código Electoral del Estado, en contravención al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no hacer una interpretación conforme favoreciendo en todo tiempo a las personas otorgándoles la protección más amplia;

2. Asimismo, que la autoridad administrativa electoral dejó de observar las diversas sentencias, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que se han establecido la exención para los servidores públicos, en particular los **Presidentes Municipales**, que pretendan reelegirse, de separarse del cargo con anticipación a la jornada electoral y, en las que se ha declarado inconstitucional diversas disposiciones normativas que obligan a dichos servidores públicos de elección popular que pretenden reelegirse a separarse del cargo.<sup>1</sup>

3. La indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable, al dar respuesta a la consulta, violando lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al dejar de observar lo dispuesto por el artículo 160, fracción IV, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, ya que también el **suplente del Presidente Municipal** que entra en funciones, está inmerso en la situación excepcional de que deba de separarse del cargo en la temporalidad exigida por los artículos de la Constitución Local y Código Electoral a que se ha referido.

Todo lo anterior por lo que hace a las preguntas y respuestas siguientes:

---

<sup>1</sup> Acciones de Inconstitucionalidad 76/2016, 50/2017 y 61/2017; ST-JRC-6/2017 y acumulados, ST-JRC-22/2017, así como JT-JDC-108/2018.

*“a. ¿Los Presidentes Municipales del Estado de Colima que tengan interés en competir por el mismo cargo en vía de elección consecutiva, en términos de la fracción VIII, del artículo 90 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima y demás disposiciones legales aplicables, deberán, serán o estarán obligados a separarse del cargo dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de candidatos?”*

*c. ¿El suplente del Presidente Municipal que asuma la titularidad de la Presidencia Municipal en calidad de interino y que actualmente desempeñe esa función, podría contender nuevamente como candidato a la suplencia de la misma Presidencia Municipal en la planilla de candidatos que se estarían proponiendo para competir en el presente Proceso Electoral Local?”*

En el Acuerdo identificado con número IEE/CGA053/2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima dio respuesta a la consulta formulada, en particular a los incisos señalados con antelación por el hoy apelante, en el siguiente sentido:

*“a. Respecto al primer cuestionamiento antes citado:*

*Si. De conformidad con lo revisto en los artículos 90, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como 25, fracción VIII, del Código Electoral del Estado, las y los Presidentes Municipales que pretendan postularse para el mismo cargo en vía de elección consecutiva en el presente Proceso Electoral Local deben separarse de la titularidad de la Presidencia Municipal, dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidaturas.*

*c. Respecto al segundo cuestionamiento antes citado:*

*Si. El Presidente Municipal interino, antes suplente, sí bien pudiera aspirar a la candidatura a la suplencia de la misma Presidencia Municipal en la planilla, de candidaturas que se estaría proponiendo para competir en el presente Proceso Electoral Local, ello desde ocurrir con apego al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que al efecto se disponen. Es decir, entre otros requerimientos, debe entenderse lo dispuesto por los artículos 90, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como 25, fracción VIII, del Código Electoral del Estado, debiendo separarse de la titularidad de la Presidencia Municipal, dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidaturas.”*

#### **QUINTO. Informe circunstanciado.**

La autoridad señalada como responsable, en su informe circunstanciado, sostiene la legalidad del Acuerdo IEE/CG/A053/2018, aprobado el 31 treinta y uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, por el Órgano Superior de Dirección del IEE, ya que a su decir, dicho Acuerdo se emitió habiéndose realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto de los marcos normativos locales que rigen la actuación del propio Consejo, aunado a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad; así como a las normas, principios y reglas de la Carta Magna y sus leyes reglamentarias en materia electoral. Además de que el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, está sujeto al cumplimiento de requisitos, condiciones y términos que fije la legislación.

#### **SEXTO. Litis**

Del análisis al escrito por medio del cual se interpone el medio de impugnación se advierte que este Tribunal Electoral habrá de determinar si el Acuerdo IEE/CG/A053/2018, concretamente por lo que hace a las respuestas de las preguntas de los incisos **a.** y **c.**, se encuentran apegadas a Derecho, al determinar que los funcionarios públicos (Presidente Municipal y Suplente) que pretendan su **reelección** están obligados a separarse del cargo, dentro de los 5 cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos, como lo dispone la fracción VIII, del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y fracción IX, del artículo 25 Código Electoral del Estado.

#### **SÉPTIMO. Estudio del fondo.**

El estudio de los agravios de la parte actora, se realizarán en el orden señalado sin que ello le ocasione perjuicio en términos de lo dispuesto en la Jurisprudencia **4/2000**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".<sup>2</sup>

1. A juicio de este Tribunal Electoral los motivos de disenso que hace valer el partido político actor, relativo a que la responsable omitió realizar un

---

<sup>2</sup>Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

control difuso de constitucionalidad e inaplicar los artículos 90, fracción VIII, de la Constitución Política Local; 25, fracción IX y 363 del Código Electoral del Estado, respecto de las preguntas - a. y c. - de su escrito de consultas, así como, una interpretación conforme en términos de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Federal, lo que la llevó a negar el derecho de permanecer en el cargo a los servidores públicos que aspiran a ser reelectos; dicho agravio se consideran **parcialmente fundados**.

Para arribar a dicha conclusión, conviene tener en cuenta las normas jurídicas aplicables en el presente caso y las siguientes razones.

#### **I. Marco jurídico.**

El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha introducido formalmente en el texto constitucional lo que se conoce como interpretación conforme, al establecer que: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

A su vez, el artículo 115, Base I, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que: “Las Constituciones de los estados deberán establecer la **elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos**, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

Por su parte, el artículo 86 Bis, Base II BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece que: “**Los ciudadanos colimenses podrán contender en los procesos electorales** para todos los cargos de elección popular, a través de la postulación por los partidos políticos o de manera independiente a los mismos, **siempre que satisfagan los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley.**”

Asimismo, en el artículo 90, fracción VIII, de dicha Constitución Local, se dispone que **para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere, no ser Presidente Municipal a menos que se separe del cargo dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos.**

En el artículo 25, fracción VIII, del Código Electoral del Estado, se establece que, **para ocupar el cargo de munícipe se requiere no ser Presidente Municipal** en el lugar donde se realicen las elecciones, **salvo que se separe del cargo dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos.**

Por su parte, el artículo 363, de la misma Ley Comicial dispone que, **los presidentes municipales en funciones que pretendan ser postulados para una elección consecutiva tendrán que separarse del cargo público dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos**, debiendo señalar de manera expresa el motivo de su separación.

De la interpretación sistemática de las disposiciones citadas con anterioridad, se infiere que:

Las constituciones locales deben establecer, entre otras, la **elección consecutiva**, para el cargo de presidente municipal, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo de mandato de los Ayuntamientos no sea superior a 3 tres años.

Que para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere **satisfacer los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley**, entre ellas, el no ser Presidente Municipal a menos que se separe del cargo dentro de los 5 cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos.

**II.** Con el fin de dar claridad y poder en su momento abordar el estudio de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, se considera necesario definir el concepto de la figura de la reelección o elección consecutiva.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, sostuvo que: “La **reelección**, busca una estrecha relación entre los

legisladores y el electorado, a fin de garantizar una mayor participación política y asegurar una mejor rendición de cuentas. Lo anterior, únicamente guarda lógica con las personas que efectivamente fungieron provisional o definitivamente como representantes populares. Al haberse ejercido la función legislativa, por ningún motivo se puede negar la potestad de ser apoyado nuevamente por el electorado, al cual representó y rindió cuentas”.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, consideró que, mediante la reforma a la Constitución General en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se eliminó del sistema normativo mexicano la restricción a la posibilidad de **elección consecutiva o reelección** de quienes ocupan los cargos legislativos, a nivel federal o local, o bien, los relativos a los ayuntamientos o de las delegaciones o concejalías de la Ciudad de México; modificándose para ello los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Asimismo, que, en términos generales, la reelección supone la posibilidad jurídica de que, quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

De ahí que, las ventajas de la reelección o elección consecutiva y que en su momento advirtió el Constituyente fueron: que se tendría un vínculo más estrecho con los electores, quienes ratificarán mediante el voto a los servidores públicos en su encargo; que de manera importante se abonaría a la rendición de cuentas; que fomentaría la confianza entre representantes y representados; que buscaría la profesionalización de la carrera de funcionarios para contar con representantes mayormente calificados, lo que puede proporcionar un mejor entorno para la construcción de acuerdos; que fortalecería la función pública y, permitiría dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes a los servidores públicos.

Por lo que, del citado artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal, se desprende la posibilidad de que los Presidentes Municipales, puedan elegirse por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a 3 tres años, lo que se traduce en un derecho de seguridad y estabilidad, a manera de garantía a su favor, para el efecto de que, al terminar el periodo del nombramiento, puedan ser evaluados por la propia ciudadanía y, en caso de acreditarse que durante su encargo se desempeñaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser reelectos, al contar con el voto ciudadano.

Lo que constituye también una garantía en favor de la sociedad para contar con representantes populares de excelencia, a través de una evaluación en su desempeño, con la finalidad de que solamente los idóneos continúen un periodo posterior al original de su designación, lo cual propiciará que la función pública trascienda.

**III.** Además, se tiene presente, que en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que el ejercicio de los derechos humanos no podría restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajos las condiciones previstos en la propia Norma Fundamental.

Asimismo, en su artículo 35, fracción II, de la mencionada Constitución Política Federal, se estableció el derecho humano en la modalidad de ser votado a cargos de elección popular en los siguientes términos: “Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 6o., 97, 99, fracción IV, 101, fracción I, 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, el Instituto Electoral del Estado, es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso.

Dentro de sus órganos se encuentra el Consejo General, cuyas atribuciones, entre otras, son las de **aplicar las disposiciones establecidas en el Código Electoral**, en el ámbito de su competencia, cuya **interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional**, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales; asimismo, el de organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; así como, **desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos** y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia.

De igual manera, se tiene presente que, en la resolución aprobada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente ST-JRC-6/2017, el tema que se abordó fue la atribución del Instituto Electoral del Estado de México, para desahogar las consultas que le formularan los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia, ello de conformidad con el Código Electoral de dicha entidad federativa.

Que el presente asunto se trata de un asunto similar al que resolvió la citada Sala Regional Toluca, pues derivó de una consulta respecto de la separación del cargo de servidores públicos; aun cuando en la respectiva legislación del Estado de México señale la obligación de separarse 120 ciento veinte días previos al día de la elección y, en la normatividad del Estado de Colima en materia electoral se establezca la obligación de separarse del cargo dentro de los 5 cincos anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos.

Es de destacar que la mencionada Sala Regional Toluca, en el precedente que se hace alusión, analizó lo referente a la obligación de las autoridades administrativas, como lo es el Consejo General responsable, además, de que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que, dichas autoridades administrativas no están facultadas para inaplicar o declarar la inconstitucionalidad de leyes.

Robustece lo anterior, las **Tesis Aisladas P. VII/2014 (10a.)<sup>3</sup>** y **2a.CIV/2014 (10a.)<sup>4</sup>**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, del tenor literal siguiente:

**“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.** Las autoridades administrativas, en el ámbito de sus competencias, deben aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin que estén facultadas para inaplicarlas o declarar su inconstitucionalidad. En congruencia con lo anterior, si se toma en consideración que el artículo noveno transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, contiene una cláusula derogatoria indeterminada y que para establecer si una norma fue derogada por la citada disposición constitucional es necesario un análisis de constitucionalidad de normas, se concluye que las autoridades administrativas no están facultadas para inaplicar normas por considerarlas derogadas por el citado precepto transitorio, aun en el supuesto de que las estimen contrarias a los derechos humanos que a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

**“CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (\*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso**; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales”.

Énfasis agregado.

---

<sup>3</sup> Núm. de Registro: 2005879, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Pág. 222.

<sup>4</sup> Registro 2007573. Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Pág. 1097.

En congruencia y compartiendo los criterios de las Salas Regionales, es que este Órgano Jurisdiccional Electoral considera que de conformidad con el citado artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna autoridad del Estado Mexicano, puede ordenar la restricción del derecho de aspirar a la reelección o elección consecutiva, como bien lo señala el partido político actor, pues ello configurarían una trasgresión al principio de legalidad y violaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos que busquen ejercer su derecho de voto pasivo, tal como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JRC-406/2017 y acumulados.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, al momento de emitir el Acuerdo IEE/CG/A053/2018 controvertido en su parte conducente, estaba obligado a aplicar los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo un ejercicio de subsunción.

Lo anterior, sin que conlleve a la realización de un control difuso de constitucionalidad e inaplicación de leyes, que por su naturaleza jurídica, no le compete realizar a la autoridad responsable, como se analizó en párrafos que anteceden, y como equivocadamente lo plantea el apelante, es que resulta **infundado** su primer agravio. Pero por otro lado, resulta **fundado** en cuanto a que el Órgano Electoral responsable debió haber aplicado el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de diversas acciones de inconstitucionalidad, que más adelante se precisan, bajo un criterio interpretativo de subsunción, de ahí que el agravio en estudio resulte **parcialmente fundado**.

**2.** Ahora bien, respecto a los agravios identificados con los números 2 y 3, los mismos resultan **fundados**, toda vez, que es evidente que el Acuerdo controvertido, emitido por el Consejo General, constituye un acto concreto de aplicación de lo dispuesto en los artículos 90, fracción VIII, del de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 25, fracción IX y 363 del Código Electoral del Estado, por las razones siguientes.

De conformidad con los artículos 86 BIS, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política Local y 36 del Código Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, al margen de que los ciudadanos puedan hacerlo de manera independiente.

Sobre esa base legal, atendiendo a su naturaleza, a sus fines, así como a sus derechos y obligaciones, tanto los partidos políticos como los ciudadanos por sí mismos, cuentan con interés legítimo para formular consultas a las autoridades administrativas electorales, sobre cualquier tema relacionado con la materia electoral; sin que dichas consultas se consideren especulativas cuando por su situación particular frente al marco normativo, en el caso de los entes políticos y conforme a las evidentes pretensiones de los servidores públicos en funciones, sus planteamientos obedezcan a situaciones actuales, reales y de inminente aplicación.

Además, en la hipótesis sometida a estudio, debe tomarse en cuenta el contexto en el que se formuló la consulta, esto es, que se realizó dentro del proceso electoral 2017-2018 en el que se encuentra inmerso en el Estado y a escasos días de iniciar el registro de candidatos a cargo de elección popular y, que a criterio del apelante de actualizarse el supuesto de la obligación de los servidores públicos (Presidente Municipal y Suplente) que desean la reelección, como lo es el separarse del cargo dentro de los 5 cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos, como expresamente se estableció en el Acuerdo IEE/CG/A053/2018 impugnado, sería no conforme a la Constitución, ni a los precedentes judiciales ya mencionados.

Por las razones anteriores, es que resulta lógico y jurídicamente viable, considerar que el cuestionamiento fue formulado, por un lado, oportunamente y, por otro, respecto de una situación concreta, actual, real e inminente, con lo que se demuestra que la consulta constituyó un medio idóneo para que el Instituto Electoral del Estado cumpliera con sus fines y ejerciera sus facultades constitucionalmente otorgadas, como lo establecen los artículos 6o., párrafo segundo y 99 del Código Electoral del Estado.

Pues, en virtud de su naturaleza jurídica, previamente analizada, está obligado a garantizar los derechos públicos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como orientar a los ciudadanos de la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales. Aunado a que, como se dijo, corresponde al Consejo General, desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos con registro, acerca de los asuntos de su competencia.

En el entendido que, las obligaciones precisadas en el párrafo anterior constituyen mandamientos de optimización que deben ser cumplidos en diferentes grados, esto es, en la medida en que ello sea posible; por lo que, es jurídicamente admisible sostener que una forma de concretarlos, en el caso de la autoridad responsable, es a través de las consultas que le son formuladas y, eventualmente, con las respuestas que correspondan; como así lo determino la Sala Regional Toluca, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-6/2017 y acumulado.

Además, de que la Sala Regional Toluca en dicha resolución, consideró que, tratándose del cumplimiento de un requisito negativo, como lo es la separación del cargo, resulta válido establecer que su impugnación implica un vicio lógico de petición de principio, cuando se requiere que los ciudadanos que pretenden reelegirse se separen del cargo para que estén en posibilidades de impugnar, lo que significa que tendrían que resentir el perjuicio que pretenden evitarse.

Por su parte, el tribunal de Alzada ponderó que para tener como válida, formal y materialmente, la formulación de una consulta por parte de un partido político resulta necesario que ésta no se ejerza mediante especulaciones puramente académicas, sin una previsible aplicación a situaciones concretas que justifiquen el interés de que se emita una opinión sobre los tópicos consultados.

De modo que, conforme a los argumentos vertidos, es que le asiste la razón al ahora recurrente, en la parte donde sostiene que no existe otro momento más oportuno para impugnar su inconformidad con lo dispuesto en los artículos 90, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 25, fracción IX y 363 del Código Electoral del Estado, sino con motivo del acto generado a través de la consulta, pues éste resulta idóneo y constituye, en sí mismo, el primer acto de aplicación

vinculado a el posible registro de la candidatura respectiva. Todo ello permite considerar que la controversia planteada es susceptible de ser revisada constitucionalmente, a través de un control concreto.

Encuentra sustento lo anterior en la **Jurisprudencia 1/2009**<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo

rubro y texto dice:

**“CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.** Si bien es cierto que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, debe atenderse a si éste ha irrumpido en la individualidad del gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, de tal suerte que se materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, también lo es que el concepto de acto de aplicación no se limita a esas hipótesis, ya que éstas más bien persiguen la finalidad de poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a un gobernado. Es así que el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, ya sea que provenga de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto la afectación apuntada. Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos”.

Asimismo, ilustra la citada afirmación la **Jurisprudencia 2a./J.2/2007**<sup>6</sup>, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**“CONSULTA FISCAL. LA RESPUESTA QUE EMITE LA AUTORIDAD, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN QUE SE FUNDE, SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE QUE SE HAYA PLANTEADO UNA SITUACIÓN REAL Y CONCRETA Y SE TRATE DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.** El artículo 34 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados. Sin embargo, dicho numeral no debe interpretarse en sentido estricto, sino conforme al principio constitucional que establece el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>5</sup> Ver páginas 15 y 16, Año 2, Número 4, 2009, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis del TEPJF, Cuarta Época.

<sup>6</sup> Visible en la página 491, Tomo XXV, Enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

Mexicanos, a fin de salvaguardar el derecho de todo gobernado de que a toda petición debe recaerle un proveído, sin perjuicio de esto último, cuando la autoridad respectiva emite respuesta a una consulta fiscal sobre una situación real y concreta, ésta constituye un acto de aplicación con respecto a los preceptos legales en que se funde, aunque no exista determinación de un crédito fiscal, la cual es susceptible de ser impugnada a través del juicio de amparo, siempre que se trate del primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso".

Lo subrayado es propio

Una vez que se ha determinado que el Acuerdo impugnado constituye el primer acto de aplicación de las porciones de los dispositivos legales combatidos, se analizarán los agravios sintetizados en los numerales 2 y 3; los que son **fundados** y en consecuencia suficiente para **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido.

Es de advertirse, que no existe la necesidad de realizar un análisis de control difuso de constitucionalidad para el caso concreto, como lo aduce el actor en su demanda, sino que simplemente debe aplicarse lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, que resulta obligatorio para este Tribunal Electoral.

Resulta orientadora al respecto, la **Jurisprudencia 1a./J.103/2011**<sup>7</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** La aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un caso concreto por las autoridades jurisdiccionales representa una cuestión de mera legalidad, aun cuando el criterio contenido en ella se refiera a temas de inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad jurisdiccional correspondiente no hace un nuevo estudio constitucional, sino que se limita a acatar el contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo, que la vincula a aplicar el criterio jurisprudencial correspondiente al supuesto que juzga”.

Lo subrayado es propio.

Asimismo, tal como lo determinó la Sala Regional Toluca en la resolución dictada en el expediente ST-JRC-6/2017 y acumulados, en el sentido de

<sup>7</sup> Visible en la página 754, del Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

que la aplicación de una jurisprudencia no implica un control de constitucionalidad, sino que requiere, en cambio, de un ejercicio de subsunción (control de legalidad).

Siguiendo esa línea argumentativa, este Tribunal Electoral realizará un ejercicio de subsunción respecto de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivados de las Acciones de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas y 61/2017, en aras de lograr la protección más amplia en beneficio del partido apelante, y así, resarcir la vulneración de su derecho humano del voto pasivo de sus candidatos, bajo el régimen de elección consecutiva vigente en el Estado.

Ello es así, pues el Máximo Tribunal del país, al resolver por mayoría de diez votos de los señores Ministros, los mencionados medios de control constitucional del Estado de Yucatán y del Estado de Oaxaca, que imponían como requisito a quienes pretendiesen reelegirse, en el caso del diputado que ocupara la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de esa entidad federativa y los integrantes de los Ayuntamientos que aspiraran a ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente, de separarse de su cargo 120 ciento veinte días antes del día de la elección o a menos que se separen de sus cargos con 90 noventa días de anticipación a la fecha de su elección, en el caso de los presidentes municipales, como se establece en la normatividad electoral de los Estados mencionados, respectivamente, de modo que las razones que dieron sustento a ello, conforme a lo disertado, constituyen jurisprudencia que, se insiste, será aplicada en la resolución que nos ocupa, como lo resolvió la Sala Regional Toluca, en el precedente ya invocado.

Luego, este Tribunal Electoral, estima que atendiendo al silogismo de subsunción, la premisa normativa lo constituye, precisamente la norma derivada de la propia Acción de Inconstitucionalidad, en la parte donde sostuvo que al no existir mandato constitucional que obligue a los servidores públicos que busquen la elección consecutiva, a separarse del cargo durante el proceso electoral en el que pretendan reelegirse, se impone concluir que no existe impedimento para que se mantengan en el cargo más aún, si se toma en cuenta que en esos casos lo que buscan es demostrar que merecen el voto para dar continuidad a su actividad pública,

función que además, tampoco debe paralizarse por la sola circunstancia de que aquéllos participen en el proceso electoral, buscando reelegirse.

Se considera de esa manera, dado que, también la Sala Regional Toluca, en la resolución invocada, también determinó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Federal, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobadas por cuando menos 8 ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Que los argumentos que sustenten los resolutivos de las sentencias dictadas en las Acciones de Inconstitucionalidad constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales referidos, así como para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ello, aun cuando no esté explícitamente previsto en el citado artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Federal; y, que a decir de la Sala Regional Toluca, su obligatoriedad deriva de la lectura sistemática de la propia Carta Magna.

Como orientadoras se citan las **Jurisprudencias P./J.94/2011 (9a.) y 1a./J.2/2004<sup>8</sup>**, pronunciadas respectivamente, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Primera Sala de dicho Órgano Jurisdiccional, del contenido siguiente:

**“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.** En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los

---

<sup>8</sup> Consultables, en su orden, en la página 12, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Décima Época y, página 130, Tomo XIX, Marzo de 2004, Novena Época, ambos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.

**“JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno”.

Las razones y fundamentos hasta ahora expresados, cuentan con valor suficiente para este Tribunal Electoral, a fin de estimar que, si bien es cierto que en la citada Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó, entre otros, la constitucionalidad del artículo 218, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establecía la obligación de los servidores públicos, en concreto Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos, que desearan reelegirse, de separarse de su cargo 120 ciento veinte días naturales antes al de la elección, también lo es, que las determinaciones ahí adoptadas son aplicables en el caso a estudio, pues se surten los requisitos antes señalados, dado que atendiendo al silogismo de subsunción, antes enunciado, se deduce que se trata de personas en la misma situación jurídica, aspirantes a la elección consecutiva, en la especie de Ayuntamientos; existe identidad de los derechos fundamentales vulnerados (voto pasivo); la circunstancia de hecho que generó la vulneración alegada es similar, ya que se determinó la necesidad de separación del cargo que ejercen a fin de participar en la reelección del mismo; y hay identidad en la pretensión de la inaplicación de la norma electoral inconstitucional, al haber solicitado su inobservancia en términos análogos.

No obsta a lo anterior, que la temporalidad de separación del cargo exigida en la normativa del Estado de Yucatán sea diferente a la que se requiere en esta Entidad Federativa, pues tal como lo determinó el Máximo Tribunal del país en la ejecutoria en mención, por una parte, que en la diversa Acción de Inconstitucionalidad 36/2011, el Tribunal Pleno sostuvo que el derecho a ser votado estaba sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en la Constitución Federal; y, por otra, que las autoridades jurisdiccionales locales electorales, como lo es este Órgano Jurisdiccional, están facultados para inaplicar las porciones normativas que imponen la obligación a los funcionarios públicos de separarse del cargo en el caso de la elección consecutiva, dado que constituye un presupuesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado como inconstitucional.

Se estimó de esa manera, derivado de la necesidad de ponderar que el supuesto planteado en la consulta que dio origen a los citados juicios de revisión, era el mismo que fue sometido a consideración de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en la indicada Acción de Inconstitucionalidad, en la que determinó que los funcionarios que pretendieran reelegirse al mismo cargo que estaban desempeñando, no debían, necesariamente, separarse del mismo antes de la elección.

Siguió diciendo la Alzada, que la separación del cargo, en tratándose de reelección, es que deben operar las razones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el aludido medio de control directo de constitucionalidad, por resultar más favorable para la persona y, en la resolución de mérito, trajo las manifestaciones que, en sesión pública del 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, sobre el tema hicieron diversos ministros, y que se estima necesario traerlos aquí:

**I.** Lo que se busca en los procesos electorales a partir de las posibilidades de elección en los cargos públicos es justamente la continuidad (Ministro Cossío Díaz);

**II.** Lo constitucional es que tengan la opción de separarse o no los que van a reelección, y la regla sobre el uso de recursos públicos, propaganda, publicidad, son aplicables a quienes se reeligen y a quienes no (Ministro Laynez Potisek);

**III.** En la lógica de la reelección está el que la ciudadanía valore el trabajo, por lo que lo razonable es que no se separen del cargo porque, precisamente, eso es lo que se está valorando por la ciudadanía en un sistema de reelección (Ministro Zaldívar Lelo de Larrea);

**IV.** La razonabilidad de la reelección en el mismo puesto, es continuar en el mismo puesto (Ministro Medina Mora);

**V.** Cuando existe reelección, no es lógico desintegrar parcial o totalmente a los órganos, precisamente, para atender el proceso electoral (Ministro Franco González Salas), y

**VI.** La esencia de la posibilidad de la reelección es, precisamente, que el funcionario desarrolle o desempeñe su cargo hasta el término del mismo, y la posibilidad de reelegirse tendrá que ser con base en el trabajo que haya desarrollado durante todo ese plazo (Ministro Pardo Rebolledo).

El resto de los ministros apoyaron las anteriores consideraciones y, como se señaló, por más de ocho votos, se aprobó la eliminación de las porciones normativas que establecían la obligación de separarse del cargo”.

También refirió la Sala Regional Toluca, que ese tópico ya había sido analizado por el Máximo Órgano Judicial del país en diversas Acciones de Inconstitucionalidad, de las que destacan las identificadas con las claves 88/2015 y acumuladas, 76/2016 y acumuladas, 61/2017 y acumuladas, **en las que, de igual forma, se determinó que la separación del cargo como requisito de elegibilidad de quienes pretendan reelegirse no es obligatoria.**

De manera que, siguiendo la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Electoral coincide con lo resuelto por nuestro órgano revisor, al considerar que, lo que se pretende con la reelección es que la ciudadanía valore el desempeño de los servidores públicos (legisladores, presidentes municipales, síndicos o regidores), a fin de determinar si continuarán ejerciendo el cargo, tal como se puso de relieve en el apartado de cuestiones previas.

En virtud de ello, resulta razonable que los candidatos que tienen un cargo público permanezcan en él y lo desempeñen hasta el término de éste, con el objeto de que puedan ser evaluados, por la ciudadanía, lo que constituye, a su vez, un mecanismo de rendición de cuentas, y privilegia, por una parte, la estabilidad política y, por la otra, la propia continuidad del cargo.

De lo anterior se obtiene que el derecho de reelección se traduce en una prerrogativa constitucional, postulada en beneficio del servidor público que pretenda participar en la elección consecutiva, a fin de que tenga la posibilidad separarse del cargo o no, de conformidad a la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 115, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política Federal.

En el presente caso, debe precisarse que, en el artículo 90, de la Constitución Política Local, al que se refiere en el apartado del marco normativo, se establecen los requisitos específicos y positivos de elegibilidad, que deben acreditar aquellos ciudadanos que deseen ser Presidentes Municipales, del que no infiere la restricción de separarse del cargo que ocupe, es decir, la obligación de separación obligatoria del cargo, como se dijo, es un requisito de carácter negativo que se introdujo con la reforma constitucional en materia de elección consecutiva y que, lejos de beneficiar a los ciudadanos que ostenten la calidad de funcionarios públicos, los limita en su derecho de ser votados.

De suerte que, atendiendo al contexto constitucional actual, que prevalece en el ámbito nacional con motivo de la reincorporación a nuestro sistema jurídico del tema de la reelección, en el caso de los integrantes, entre otros, de los Ayuntamientos, lo jurídicamente viable es que se reconozca en el ámbito local el derecho a la elección consecutiva, sin necesidad de separarse del cargo de manera obligatoria, dado que ello se traduce en un

principio de mayor beneficio para las personas que se encuentran en ese supuesto, además de estar reconocido en favor de otros aspirantes que se encuentran en esa misma condición.

Sin que ello traiga como consecuencia, que la persona que desee reelegirse realice conductas que impliquen la vulneración de principios constitucionales aplicables en materia político-electoral, y que, mediante un ejercicio fraudulento o abusivo del derecho, o bien, en una franca desviación del poder, se pretenda ejercer un cargo en forma ilimitada, lo cual vulneraría el carácter de las elecciones libres, auténticas y periódicas.

Del mismo modo, la conclusión arribada, no prejuzga sobre la legalidad de la determinación de los servidores públicos (Presidente Municipal y Suplente), que pretendan reelegirse y que opten por sí mismos, por la separación o permanencia del cargo, pues tal hecho deberá ser analizado en el momento procesal oportuno y de acuerdo con cada caso concreto.

Así las cosas, dicha determinación conlleva que los funcionarios que pretendan reelegirse en su cargo, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y legales, tengan la opción de separarse de su cargo o de mantenerse en él, según los alcances de sus respectivas pretensiones, como en el ámbito de sus propias responsabilidades, tal como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-406/2017 y acumulados.

En el entendido que, la determinación adoptada se tomó buscando en todo momento generar la protección más amplia al derecho humano estimado vulnerado (voto pasivo), en el marco de la elección consecutiva, sin necesidad de separarse del cargo público detentado de forma obligatoria y, por tanto, atendiendo al debido cumplimiento del principio *pro persona*, establecido en el aludido artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política Federal, y derivado del ejercicio de subsunción aplicado al caso concreto, resulta innecesario, como se anunció, efectuar un análisis constitucional de las porciones normativas impugnadas, como lo solicita el apelante.

Es así, dado que en el artículo 115, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, previamente analizado, se reconoce el derecho

constitucional a la reelección consecutiva de los integrantes de los ayuntamientos municipales, por lo que, se insiste, se trata de un derecho constitucional que corresponde a la persona humana, el cual, fuera de las reglas que se prevén en la Carta Magna, se ejerce en las condiciones que se desarrollan en la legislación secundaria; siempre y cuando los servidores públicos que busquen la reelección, en todo momento y sin excepción alguna observen los principios de equidad y de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, a efecto de no obtener una ventaja indebida, debido a su cargo, sobre los demás participantes en la contienda electoral.

Esto es así, ya que, a mayor abundamiento, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Acciones de Inconstitucionalidad que sirven como base para resolver la presente controversia, el solo hecho de pretender la reelección y no separarse del cargo; por sí mismo no implica violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política Federal, tal como lo abordó el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, en el voto aclaratorio que emitió con motivo de la resolución de los citados Juicios de Revisión Constitucional ST-JRC-6/2017 y su acumulado, al señalar que: “en el sistema jurídico mexicano existen una serie de limitantes para los servidores públicos que realizan actuaciones, a fin de que no incidan en el desarrollo o resultados de los procesos electorales, y de esa manera se respeten los principios, valores y reglas que los norman.”

**Con lo anterior se pretende que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, sin que los servidores públicos incurran en conductas que configuren: a) Fraudes a la Constitución y a la ley; b) Abuso de un derecho, y c) Desviación de poder;** sin que ello implique que los candidatos que se encuentren ocupando un cargo de elección popular, estén autorizados o facultados para utilizar recursos públicos o hacer uso de sus funciones para conseguir ventajas sobre los demás contendientes, ya que deben de observar los principios de equidad en la contienda electoral y de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos”.

Se estima de esa manera, pues en términos de lo dispuesto en el citado artículo 134 de la Constitución Política Federal, se establece que los recursos económicos de que dispongan las entidades federativas y los

municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; de ahí que los servidores y funcionarios públicos tienen, en todo momento, la obligación de aplicarlos con imparcialidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral.

Por otro lado, en cuanto a la propaganda, en el párrafo octavo, del referido precepto constitucional, se establece que debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Además, en ningún caso, ésta incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

También, la normativa electoral establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serían considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 siete días anteriores y 5 cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrán tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Esas disposiciones legales, encuentran sustento en los principios de equidad en la contienda electoral y el de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.

Lo anterior se agudiza, cuando los servidores públicos pretenden reelegirse, toda vez que, entran en juego diversos derechos y principios, tales como:

**a) Derecho al sufragio pasivo**, esto es, el derecho a ser votado a través de la reelección, como resultado de un buen gobierno y administración pública.

**b) Libertad de expresión** de un servidor público que se encuentra en una situación de sujeción especial a la ley, por su propia calidad y con el objeto de que, su condición de preponderancia por sus atribuciones y, en el caso, por su exposición pública, no le impida cumplir con su obligación de

respetar ciertos principios constitucionales y, sobre todo, derechos de las demás personas.

**c) Transparencia y rendición de cuentas**, lo que conlleva la obligación del servidor público de informar, de manera objetiva, cierta, oportuna, verificable, entre otras, sujetándose al carácter institucional.

**d) Derecho a la información de la ciudadanía**, más como derecho a saber de las personas, mediante una adecuada política de rendición de cuentas por parte de los servidores públicos bajo las condiciones anticipadas.

**e) Equidad en la contienda electoral**, mediante la cual se busca garantizar que el desarrollo de los procesos electorales mantenga su autenticidad y se encuentre protegido de la intromisión del poder y recursos públicos que busquen afectar los resultados de los comicios en función de intereses particulares o de grupo, y

**f) Imparcialidad**, como una condición para que los recursos económicos de que disponen los entes públicos, de cualquier orden, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Bajo esa línea, la posibilidad de reelegirse no debe constituir, en modo alguno, una oportunidad para la evasión de los principios de equidad en la contienda y el de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, a efecto de desequilibrar la competencia electoral, aprovechándose de la posición política en que se encuentra y, de esta forma, garantizar unas elecciones libres y auténticas.

Debido a lo expuesto es que resultan **parcialmente fundados** y suficientes los agravios indicados.

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.** Por los razonamientos expresados en el considerando que antecede:

Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, en particular las respuestas dadas en sus incisos a. y c., de la Consideración 8ª, del Acuerdo IEE/CG/A053/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 31 treinta y uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

En consecuencia, es procedente **inaplicar** las porciones normativas contenidas en los artículos 90, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 25, fracción IX y 363 del Código Electoral del Estado, por cuanto hace a los funcionarios públicos que pretendan reelegirse, es decir que se encuentren bajo el supuesto de la elección consecutiva, entendiéndose que los mismos no están obligados a separarse del cargo, cuando compitan exactamente por el mismo cargo, atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Acciones de Inconstitucionalidad 50/2017 y 61/2017, respectivamente.

Lo que aquí se ha determinado, resulta aplicable para aquella persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte en los contradictorios que se resuelve, se ubiquen en una misma situación de hecho y de derecho respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral, esto es, servidores públicos que pretendan ocupar el mismo cargo que desempeñan, con motivo de la elección consecutiva.

Resulta aplicable la **tesis LVI/2016**<sup>9</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:

**“DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO.** De la interpretación sistemática y funcional del artículo 1º, 17, 99, párrafo octavo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación a lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma en materia electoral no necesariamente se limitan a las partes que intervinieron en el proceso judicial respectivo, pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconvencionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, atendiendo al grado de vinculación respecto de las partes en el proceso, esto es, entre partes (inter partes), o bien con efectos generales (erga omnes), **existen determinados casos en los que dichos efectos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral.** Para ello, deberán de cumplirse los siguientes requisitos: i) que se trate de personas en la misma situación jurídica; ii)

<sup>9</sup> Consultable en las páginas 77 y 78, Año 9, Número 18, 2016, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en del TEPJF, Quinta Época.

que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; iii) que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y iv) que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional”.

Énfasis propio.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO. Se revoca**, en lo que fue materia de impugnación, en particular las respuestas dadas en sus incisos a. y c., de la Consideración 8ª, del Acuerdo IEE/CG/A053/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 31 treinta y uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, por lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO y para los efectos del Considerando OCTAVO de la presente resolución.

**SEGUNDO. Se inaplican** las porciones normativas contenidas en los artículos 90, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 25, fracción IX y 363 del Código Electoral del Estado, por cuanto hace a los funcionarios públicos que pretendan reelegirse como integrantes de alguno de los Ayuntamientos del Estado, entendiéndose que los mismos no se encuentran obligados a separarse del cargo, por lo razonado en el Considerando SÉPTIMO y para los efectos del Considerando OCTAVO de la presente sentencia.

**Notifíquese personalmente** lo resuelto en esta resolución al Partido Acción Nacional, por conducto de la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, en su carácter de Comisionada Propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto, y **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, fungiendo como ponente la última de los nombrados, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**